

(73) 180.
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA LA MAS PUNTUAL EXECUCION de las expedidas en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, imponiendo un quince por ciento sobre los bienes raices que adquieran las manos muertas, y los que se destinen á la fundacion de Mayorazgos, se manda que se publiquen en las Capitales de Provincia, y que los Escribanos remitan á los Intendentes testimonios de dichas adquisiciones y fundaciones, en la forma que se expresa.



AÑO

1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE PARA LA MAS MUTUAL EXERCUCION
de las expedidas en veinte y quatro de Agosto de mill
setecientos noventa y cinco, mandando en quince por
ciento sobre los bienes raíces que adquieren las manos
muertas, y los que se desinen á la fundacion de Ma-
yorazgos, se manda que se dupliquen en las Capitanías
de Provincia, y que los Escrivanos remitan á los Jueces
dichos testimonios de dichas adquisiciones y fundaciones
en la forma que se expresa.



AÑO

1798

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



de Valles Reales con la mayor brevedad y sin
gravamen de las Indias de mis amados Reynos
tuve al bien por Decretos de veinte y uno de Agosto
de mil setecientos noventa y cinco y Cédulas

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
las y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y
de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces
y Justicias, así de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante, y demas
personas de qualquier estado, dignidad ó preemi-
nencia que sean de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda
en qualquier manera, YA SABEIS: Que con el fin
de aumentar el fondo creado para la extincion

126

de Vales Reales con la mayor brevedad, y sin grávanen de la industria de mis amados Vasallos, tuve á bien por Decretos de veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, y Cédulas expedidas en su virtud en veinte y quatro del mismo mes, mandar imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aquí en adelante adquirieran por qualquier título las manos muertas en todos mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, y otro quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa en los citados Reales Decretos. Noticioso ahora de que estos no han tenido en algunas Provincias el debido cumplimiento en perjuicio del Estado, y de los fines á que está destinado su producto; y de que esto nace de que no se han publicado los referidos Decretos en términos que llegasen á noticia de todos, y supiesen la nulidad de las vinculaciones que se hiciesen sin el pago del expresado impuesto, he tenido á bien mandar al mi Consejo en Real órden que le comunicó Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en diez y nueve de Setiembre próxîmo, que expida las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que hagan publicar y publiquen dichos Decretos en las Capitales de Provincia y demas Pueblos de su com-

prehension, y que zelen el cumplimiento de ellos: Que los Escribanos de Hipotecas remitan dentro de un mes al Intendente de la Provincia testimonio de todas las fundaciones de que se hubiese tomado razon desde veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco hasta el presente: Y que en cada un año dentro de todo el mes de Enero, así dichos Escribanos de Hipotecas, como los demas Escribanos y Notarios, pena de privacion de oficio, remitan tambien á los Intendentes igual testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, Aniversarios, Memorias pias, Legados ó donaciones que se hiciesen á testimonio suyo, por testamento ó última voluntad á favor de Comunidad, obra pia, ó de qualquiera de los cuerpos á quienes por los dichos Reales Decretos no se les permita adquirir sin el pago del mencionado arbitrio. Publicada en el mi Consejo la expresada Real órden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, por decreto de siete de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la mencionada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que á cada uno corresponde; á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Barto-

181.
lome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano
de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Madrid á diez y siete de Diciembre
de mil setecientos noventa y ocho. =YO EL REY.=
Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Gre-
gorio de la Cuesta. = D. Francisco Policarpo de Ur-
quijo. = D. Juan Antonio Pastor. = D. Antonio Villa-
nueva. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Regis-
trada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller
mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.